



ASOCIACION DE CAFICULTORES DE ORIENTE DE GUATEMALA

Guatemala, 31 de Mayo de 2016

Señores
Secretaría Técnica
Diálogo Nacional
Reformas a la Constitución Política de la República
en materia del Sector Justicia
Presente

Estimados Señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, con relación al proceso de Diálogo Nacional convocado recientemente por parte del Presidente del Organismo Ejecutivo, Presidente del Organismo Judicial, Presidente del Organismo Legislativo, Procuraduría de los Derechos Humanos y el Ministerio Público para la discusión de propuestas de reforma a la Constitución Política de la República en materia del Sector Justicia.

Sobre el particular, y considerando que las reformas a la Constitución Política de la República constituyen un tema de trascendencia nacional para el fortalecimiento no solo del sistema de justicia en nuestro país, sino también para la consolidación del Estado de Derecho y el sistema de gobierno de la República de Guatemala; y con el afán de contribuir a este proceso de diálogo, manifestamos nuestro interés para participar en los diferentes procesos y mesas de discusión técnica que se lleven a cabo.

Con base a lo anterior y haciendo uso del derecho de petición y derecho de libertad de emisión del pensamiento, garantizados en los Artículos 28 y 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, nos permitimos adjuntar a la presente observaciones preliminares sobre los textos presentados para este proceso de diálogo.

Nos ponemos a disposición para poder ampliar cualquier comentario al respecto, y aprovechamos para solicitar que cualquier consulta, convocatoria o duda, pueda ser dirigida al SR. EDUARDO FIGUEROA (fesiempre@gmail.com), SR. ANDRÉS DESTARAC (ecocafesa@hotmail.com), SR. FRANZ SCHIPPERS, (franzsc20@gmail.com) quienes pueden recibir notificaciones y/o convocatorias en sus email.

Sin otro particular y agradeciendo su atención a la presente, quedo de ustedes

Atentamente,

SR. RODOLFO MUYAS FERNANDEZ DE LA VEGA
Representante Legal-ACOGUA-



OPINIONES SOBRE PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Es importante destacar el esfuerzo y la iniciativa de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) de convocar a un diálogo que busque fortalecer el sistema de justicia en el país. Sin embargo, vale la pena tomar en cuenta que una reforma a la Carta Magna debe ser un tema que se discuta con elementos técnicos serios y criterios no ideológicos, sino con un espíritu democrático.

De los Antecedentes Democráticos del Poder Judicial y su Erosión en la Histórico Constitucional de Guatemala, la Constitución Política de Guatemala tiene un principio básico: El sistema de Gobierno no puede dejar de ser democrático, republicano y representativo.

Antecedentes

De la Carrera Judicial:

La propuesta de Reforma crea un Consejo de la Carrera Judicial, de siete miembros con una mayoría formada por Jueces, (4) y una minoría formada por un dos abogados no jueces, electos uno por el Congreso de la República y otro por el Presidente de la República, y cuya función es administrar una ley sacrosanta que va a regular un Gremio, el Gremio Judicial, al que se ingresa, se promueven ascensos (de Juez de Paz, a Juez de Primera Instancia, a Sala de Apelaciones a Corte Suprema de Justicia), y que regula la expulsión de la carrera judicial, y las faltas a la carrera judicial.

Este órgano no electo por el pueblo, ni directa, ni indirectamente, pues los cuatro miembros jueces son electos por jueces que ingresaron a la carrera judicial porque un consejo de la carrera judicial así lo decidió, con una minoría de miembros es el que nombra jueces, magistrados de sala, magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Nadie, que no sea este Consejo o de una junta de disciplina judicial, puede pedirles cuentas a los miembros del Organismo Judicial. Los jueces no le rinden cuentas a la población. Los diputados no le rinden cuentas a la población y exactamente eso es lo que hace que abusen. El problema fundamental es lo que CICIG ha hecho con el Organismo Judicial, ha tenido que recurrir al antejuicio porque ninguna queja en contra de la Juez Reinoso o del juez Patán, fue declarada con lugar. Ahora CICIG propone perpetuar el mismo sistema, que contradicción.

El sistema es antidemocrático, porque el pueblo jamás participó ni directa ni indirectamente en la elección de magistrados. Tal vez es que el pueblo no sabe de justicia y necesita que un grupo de gente, que corresponde a un club de jueces al que se ingresa si se cumplen ciertos requisitos a establecerse y cuya membresía es de por vida le diga que es justicia.

La propuesta de reforma indica que los Consejeros son electos para un período de cinco años. Sin embargo, siendo parte el organismo Judicial, los consejeros que no promuevan en la carrera judicial a ciertos jueces pueden sufrir después de cinco años de ejercicio del cargo, las consecuencias de no haberlo electo.

Los casos concretos de remoción de los jueces no están contemplados en el proyecto de reforma. Esto deja la opción a que, tal y como ocurre en la ley actual sea imposible remover a un juez.

Del administrador del Organismo Judicial:

La gestión administrativa del Organismo Judicial queda a cargo de un solo administrador, con un nombramiento que es contradictorio, por una parte se garantiza su estabilidad y su no remoción salvo por causa legal, y por otra, se establece que puede ser removido a solicitud de la corte Suprema de justicia por el congreso, pero se requiere de la mayoría del pleno y de la mayoría del congreso.

Del sistema de justicia para pueblos indígenas:

Muchos países del mundo tienen legislación o normas generales, abstractas e impersonales que se dan a diferentes planos. Los Estados Federales tienen entidades territoriales menores al país, y así, normas aplicables a los Estados y normas aplicables a todos los ciudadanos. Sin embargo, estas normas están debidamente jerarquizadas y en caso de oposición entre la Constitución y las normas estatales, se aplica la Constitución.

Sin embargo, cuando el sistema jurídico se aplica en forma diferente para las personas según condiciones personales, se empieza a dar un principio de desigualdad ante la ley que es sumamente peligroso. Esto, si no se regula bien, lleva a un principio de anarquía jurídica que puede desquiciar el sistema judicial.

La propuesta de reformas contiene la siguiente disposición, que es fundamental de considerar:

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con las propias normas y procedimientos de los pueblos indígenas, siempre que no sean contrarias a la Constitución, a los derechos humanos y a las leyes de la Guatemala. La ley regulará esta materia.

Propuesta central

Comentarios generales:

1. La disposición es contradictoria, porque por una parte establece la exclusividad absoluta de la función jurisdiccional por los tribunales
2. La disposición establece por otra parte una función jurisdiccional para un ente que no es un tribunal “las autoridades de los pueblos indígenas”.
3. Se reconocen “normas y procedimientos de los pueblos indígenas”, pero sin establecer cuáles son los requisitos para ese reconocimiento.
4. Luego se subordinan las normas y procedimiento a la Constitución a los derechos humanos y a las leyes de Guatemala.
5. Establece una ley que regula la materia.
6. La reforma sustituye las comisiones de postulación, que por consenso, sabemos que se trata de un mecanismo clientelar, pero por comisiones de postulación “judicial”. Crea un órgano del Estado que no responde ante

nadie y desbalancea el poder dándole un poder sin contrapesos al Organismo Judicial. Creemos que una reforma en este sentido es antidemocrática y contradice los principios básicos de la Constitución Política de Guatemala.

Se recomienda lo siguiente:

1. Establecer el funcionamiento de la jurisdicción indígena, para no afectar principios constitucionales
2. Definir el mecanismo de control y contrapesos al Consejo de la Carrera Judicial. Un contrapeso es el hecho que los 3 poderes designen al Fiscal del Ministerio Público, a los magistrados y a los miembros del Consejo de la Carrera Judicial.

Es necesario dar mayor claridad a la norma:

¿Al darle a las autoridades de los pueblos indígenas facultades jurisdiccionales, se las está dando en un territorio, o estas facultades jurisdiccionales se ejercen solamente respecto de personas de la misma etnia?

Puede una persona de la etnia cack'chiquel juzgar a una persona de la etnia quiché solo porque vive tradicionalmente en un territorio q'iché? O, más aún, utilizando procedimientos y normas aplicables a la etnia cack'chiquel?

Puede una persona de la etnia cack'chiquel juzgar a una persona no indígena solo porque vive, es propietaria o hace negocios en un territorio en el "la ley dice" que estas autoridades de los pueblos indígenas tienen jurisdicción? ¿Puede aplicarle a estas personas no indígenas disposiciones de los pueblos indígenas?

Se hace miembro de una etnia una persona porque contrajo matrimonio con una persona indígena y por ello se somete a las normas de la etnia indígena de su cónyuge?

Que normas son aplicables a una persona que es hija de un miembro de una etnia indígena y una etnia no indígena?

La ley debe ser una para todos. Cualquier reconocimiento de normas aplicables a pueblos indígenas debe estar fundado en dos aspectos fundamentales:

- a) Que las partes que acudan a la resolución de dicho conflicto acepten la existencia y contenido de las normas que se van a aplicar.
- b) Que las partes que acudan a la resolución de dicho conflicto por sus autoridades se sometan expresamente a las autoridades que van a ejercer jurisdicción. Estos principios se aplican y consisten en el arbitraje de equidad.

Podría alegarse que las personas de las etnias indígenas se han sometido durante muchos años a la justicia de personas no indígenas. Lo que se preconiza en este caso es que cualquier persona puede ser juez, indígena o no indígena, y un indígena puede y tiene la perfecta facultad de juzgar a un no indígena, lo importante es que la ley sea una sola para todos.

La reforma altera un principio y valor que la Corte de Constitucionalidad ha considerado esencial para el Constitucionalismo Guatemalteco, este es el principio de seguridad jurídica. Una disposición constitucional que viola uno de los principios y valores sobre la base de los cuales están constituidos los derechos humanos fundamentales es una violación a la base fundamental del Estado. En consecuencia una norma que viola el principio de seguridad jurídica es constitucionalmente insostenible.

Sobre la designación del Fiscal General del MP:

Los poderes del Estado son tres y esta clausula es irreformable. El Presidente, como jefe del Ejecutivo, es el encargado de la seguridad del país. Quitar la designación del Fiscal General al Organismo Ejecutivo y dárselo al Consejo de la Carrera Judicial es crear un superdictador en la Fiscalía General.

El nuevo poder se llama Consejo de la Judicatura. El Consejo de la judicatura elige a todos los jueces, al fiscal general y los fiscaliza. Guatemala deja de ser un país con tres poderes a un país con un superpoder, el Judicial. La reforma Constitucional instituye la dictadura de los jueces todo poderosos, sin facultades de fiscalización de nadie que no sean ellos mismos.

La garantía de no remoción del fiscal general salvo el caso de delito, si bien es cierto da independencia a la fiscalía, lo que es un atributo deseable, elimina el control de la persecución penal del Presidente de la República y hace que las funciones de la presidencia queden totalmente descoyuntadas en materia de seguridad, más aún si se constitucionaliza la policía nacional civil en la forma propuesta por la reforma.

Eliminación del Derecho de Antejjuicio:

El derecho de antejjuicio ha sido utilizado como escudo de impunidad. Sin embargo, ciertos funcionarios sí deben continuar teniendo Derecho de antejjuicio. Se ha criticado particularmente el Derecho de antejjuicio de jueces y diputados. Creemos indispensable expresar que el Derecho de antejjuicio es un mal necesario para ciertos funcionarios públicos. Los diputados al Congreso de la república deben preservar un derecho de antejjuicio por su función fiscalizadora. No se desea que el Consejo de la carrera judicial mediante amenazas veladas a diputados pueda cooptar la elección de ciertos magistrados a la Corte Suprema de Justicia o garantizar la no remoción del Administrador del Organismo Judicial, o del fiscal General. En el caso de Gobernadores y Alcaldes el derecho de antejjuicio es un escudo de impunidad y debe ser removido.

Limitación constitucional del Amparo:

Si bien es cierto el amparo se ha abusado, hay maneras de limitarlo sin necesidad de eliminar la posibilidad del amparo judicial. El amparo judicial es un contrapeso necesario a un organismo judicial que adquiere superpoderes en la reforma constitucional. Hay maneras de limitar el amparo judicial a ciertas instancias del proceso sin hacer que cada acto judicial sea susceptible de amparo y esto atrase indebidamente la justicia, que constitucionalmente debe ser pronta y cumplida. Por ello, cualquier reforma que limite el amparo judicial debe ser meditada teniendo en consideración la modificación sustancial de los balances y contrapesos que una propuesta de reforma como la ya indicada está introduciendo a este tema.

Descorporativización de la Corte de Constitucionalidad:

Se modifica la composición de la Corte de Constitucionalidad y se elimina de la misma la elección de magistrados por el Colegio de Abogados y la Universidad de San Carlos. La descorporativización de la corte de Constitucionalidad se da a costillas de la judicialización de la corte.

El efecto de dar tres magistrados a la Corte de Constitucionalidad es sustituir los nombrados por gremios o corporaciones como la de los abogados y los académicos por medio de la Universidad de San Carlos, por magistrados nombrados por otra corporación creada por la reforma, la de los jueces.

La eliminación de la intervención de los gremios en la designación de la Corte de Constitucionalidad por la intervención adicional del gremio de Jueces simplemente no es una solución al problema del clientelismo. Simplemente se trata de un clientelismo diferente. No sabemos si es peor el remedio que la enfermedad.